



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 123-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día seis de julio de dos mil veinte.

I. El 11 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 123-2020, en la que se requirió: Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Información sobre los cargos que ostenta el señor Conan Castro en el Gobierno de El Salvador, especificando cuanto es el salario y los gastos de representación que percibe por las funciones que se realiza y desde cuando ostenta esos cargos”.

El 18 de junio de 2020, se previno al peticionante en el sentido remitió la solicitud de información sin la firma autógrafa. Y a fin de proporcionarle la información solicitada se le previno por la falta de la misma.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



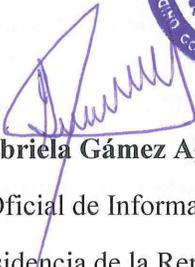
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.




Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.